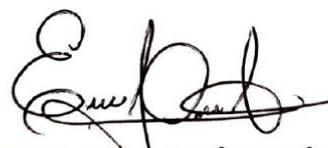


**SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR**

**Ref. LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO PREDIO RURAL.  
Demandante: IVÁN DARÍO ARRIETA SÁNCHEZ Y NELSON ENRIQUE  
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.  
Demandado: EDUARDO DE PRAGA BENAVIDES GUERRERO Y OTRO.  
Rad. No. 13894-4089-001-2023-00058-00**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez doy cuenta a usted con el presente proceso de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO PREDIO RURAL, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó excusa de su inasistencia a la audiencia programada para el día 20 de marzo de 2024, así mismo solicitó aplicación de las consecuencias jurídicas que se derivan de la inasistencia de la parte demandante. Provea Usted.

Zambrano – Bolívar, 6 de mayo de 2024.



**EDWIN JAWIER DÍAZ GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).**

Se encuentra al Despacho la presenta demanda de lanzamiento por ocupación de hecho predio rural presentada por los señores IVAN DARÍO ARRIETA SÁNCHEZ y NELSON ENRIQUE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial contra los señores EDUARDO DE PRAGA BENAVIDES GUERRERO y EDUARDO JOSE BENAVIDES RUEDA, a fin de resolver sobre las consecuencias procesales de la inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

En efecto, es pertinente anotar que mediante auto<sup>1</sup> de fecha 13 de marzo del presente año, esta agencia judicial fijó para el 20 de marzo de 2024 (2:00 pm), fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, proveído que fue notificado a las partes por estado electrónico<sup>2</sup> de fecha 21 de marzo del año en curso. Sin embargo, constata esta sede judicial que en la fecha y hora indicada ninguna de las partes y sus apoderados judiciales concurrieron a la audiencia a pesar de haberseles notificado en forma legal y oportunamente dicha providencia.

Teniendo en consideración lo anterior, es importante señalar que el numeral 4 del art. 372 del CGP., expresa lo siguiente:

***“Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se***

<sup>1</sup> Ver folio 17 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 18 expediente digital.

***practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:***

***4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

***Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.***

Ahora bien, se precisa que el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 1 de abril de 2024<sup>3</sup>, allegó al correo institucional memorial que contiene excusa de su inasistencia a la diligencia programada para el 20 de marzo de 2024. Señaló, que su ausencia, obedeció a problemas de conectividad, dado que se encontraba en carretera a la hora de la realización de la misma, por lo que solicitó su reprogramación.

Pues bien, sobre la justificación argüida de “*problemas de conectividad por encontrarme en carretera a la hora de la realización de la misma*” es de precisar que la misma no es de recibo para este despacho frente a los efectos procesales reseñados en el inciso 2 del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

En efecto, se tiene en consideración, que no solo la diligencia fue programada y notificada con anticipación, -remitiéndose el respectivo link para su realización-, sino que la causal invocada “*problemas de conectividad por encontrarme en carretera a la hora de la realización de la misma*” no es acorde a las dos condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, para ser configurativas de razones de caso fortuito o fuerza mayor al ser una circunstancia completamente previsible.

En ese sentido y frente a los conceptos de fuerza mayor o caso fortuito, la jurisprudencia nacional, ha sostenido lo siguiente:

“(...) hay hechos de la naturaleza de los expresados en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 que sustentan por sí misma los caracteres de lo fortuito y pueden ser obstáculo invencible para el cumplimiento de la obligación. El rayo, el terremoto, por ejemplo, son acontecimientos súbitos que avasallan el poder del hombre. Es difícil escapar a sus efectos aniquiladores y prever el fenómeno. Pero son raros los casos de esta naturaleza que sean siempre y en todo supuesto causas de irresponsabilidad. El naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, presupuestos en el artículo citado como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento, causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra y le hace perder lo que debe; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos y comete faltas que lo colocan a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieren evitado la inundación de su propiedad, sin embargo, de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador, no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. **Es que los caracteres esenciales del caso**

---

<sup>3</sup> Ver folio 21 expediente digital.

**fortuito son la imprevisibilidad y la imposibilidad.** Por consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor”. (CSJ SC, 10 abr. 1978).

Cabe memorar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de casación, aludiendo al caso fortuito y a la fuerza mayor, ha expuesto lo siguiente:

“(…) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (…)” (se resalta) (…)”<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, encontramos que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, en un asunto análogo al presente precisó:

“Ahora, en cuanto al auto que ordenó la terminación del proceso por inasistencia de las dos partes a la audiencia inicial, la norma llamada a resolver esta controversia es el inciso 2º del numeral 4º del artículo 373 del Código General del Proceso, donde el legislador destacó lo relativo al deber de asistir a la vista pública y se previó que en la referida audiencia debían ser convocada “las partes para que concurren personalmente”, de manera que si ninguna de ellas comparece ésta no puede celebrarse, toda vez que la audiencia debe materializar el principio de la bilateralidad y las garantías de contradicción y defensa que tienen los adversarios, por ser éstos el eje central de las actuaciones medulares que se verifican en esa cita con el juez (conciliación, declaraciones, fijación del litigio). Incluso los apoderados no los pueden suplir cuando ninguno concurre -numeral 2º, inciso 3º artículo 372 C.G.P.-, aunque también deben ser convocados y asistir.

Ahora revisado el expediente, se tiene que la parte demandante no justificó su inasistencia y, sólo el representante legal de la parte demandada COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, a través de su apoderada judicial presentó excusa (fl. 192 -194 CP), sin embargo, ésta no reúne las exigencias de que trata el inciso 3º, numeral 3º del artículo 372 tal como lo concluyó el juez de conocimiento.

“El legislador, teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona debe colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia -Art. 95, inc. 3, núm. 7 CN- estableció que “las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia…” sólo pueden admitirse si se fundamentan “en fuerza mayor o caso fortuito”, en una circunstancia ciertamente impeditiva, que no se advierta, en otras palabras, que se trate de un hecho imprevisto que no es posible resistir”.

<sup>4</sup> CSJ. STC1131 de 5 de febrero de 2018, exp. 52001-22-13-000-2017-00289-01.

<sup>5</sup> Proceso Responsabilidad Médica, Demandante: Jhon Jader Robledo Moreno y otros Demandado: EPS Coosalud y otro. Rad. Único: 13001310300120160009001

Así las cosas, procederá el despacho dar por terminado el presente asunto conforme a lo dispone el inciso 2 del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P, habida cuenta que la justificación fueron allegadas con posterioridad a la diligencia, y además no se evidencia de aquellas una circunstancia ciertamente impeditiva que fundamente las características de fuerza mayor o caso fortuito (inciso 3°, numeral 3° del artículo 372).

De otra arista y por no cumplirse el presupuesto de que trata el artículo 365 del CGP en consideración a que debe haber una parte vencida en el proceso quien debe ser condenada en costas, el despacho se abstiene en tal sentido.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud esbozada por el apoderado de los demandados, en el sentido que se apliquen las consecuencias jurídicas que establece el numeral 4 del artículo 372 del CGP, ante la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia inicial, es de precisar que mediante esta providencia, también se extienden los efectos de la norma a ese otro extremo procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la inasistencia injustificada de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que debía celebrarse dentro del presente asunto el 20 de marzo de 2024.

**SEGUNDO:** Decrétese la terminación del presente asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 372 numeral 4° inciso segundo del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Abstenerse de hacer condenación en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO  
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d50ab1b3f41c30c7b6afc4bfea580d943913933a21f81b5016254a1900cf39**

Documento generado en 06/05/2024 06:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**